

A DESPACHO: Santander Cauca. Agosto 25 de 2021.--- El presente proceso ordinario laboral No. 2021-00069-00, a fin de que se sirva ordenar lo legal respecto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandante del proceso.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia No. 2021-00069-00

Dte: JAVIER TRUJILLO VÁSQUEZ
Ddo. HÉCTOR FABIO BALCERO CASTILLO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 95

Procede el Despacho en los términos de los artículos 62 y 63 del CPL., a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el pasado 20 de Agosto del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda laboral por lo que se procede dentro del presente proceso.

DEL RECURSO FORMULADO:

Sostiene el libelista como fundamento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado lo siguiente:

- Que con el auto recurrido se vulnero el derecho al debido proceso en los términos del artículo 29 de la CN., toda vez que el Despacho omitió resolver el recurso de reposición que oportunamente se había formulado por dicha parte contra el auto de Agosto 10 de 2021, que dispuso devolver la demanda por adolecer de requisitos formales.
- Con fundamento en lo anterior, el apoderado libelista sostiene que al haberse emitido por el Despacho resolver sobre el recurso de reposición oportunamente, se evidencia la vulneración del debido proceso judicial, por tanto ,solicita se reponga para revocar el auto que rechazo la demanda laboral y en caso contrario se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el Superior.-

CONSIDERACIONES:

Este Despacho Judicial mediante auto del 10 de Agosto de 2021, ordenó devolver la demanda a la parte actora para que se subsanara dentro del término legal establecido en el artículo 28 del CPT., y de la S.S., de los defectos formales de que adolecía la misma y que fueron señalados expresamente en el aludido pronunciamiento.

Con Fecha 11 de Agosto de 2021, se tiene que efectivamente el recurrente presento vía correo electrónico memorial formulado recurso de reposición contra el auto de Agosto 10 que devolvió la demanda por adolecer requisitos formales, exponiendo razones de hecho y de derecho en que se fundamentaba el recurso.

Ciertamente el Despacho por error involuntario omitió dar trámite al recurso de reposición referido y con auto del 20 de Agosto último, dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, situación irregular que en verdad afecta el debido proceso judicial y que debe remediarse a fin de evitar futuras nulidades y así se procederá.

En este orden de ideas se tiene que, el libelista oportunamente formulo recurso de reposición contra el auto de que dispuso devolver la demanda por defectos formales, aduciendo razones de hecho y de derecho por la cuales no compartía los criterios del Despacho que le exigía corregir la demanda y acorde a ello solicitaba la revocatoria del auto de Agosto de 2021 y en su lugar se procediera a admitir la acción.-

Para dilucidar el tema, y previo a gestar el análisis sobre el rechazo de la demanda, es necesario precisar que el artículo 28 del C.P.T. autoriza al juez, para que antes de admitir la demanda, y en el evento en que observe que no reúne los requisitos exigidos por la ley, la devuelva al demandante para que subsane las deficiencias que le señale, dentro de un término de cinco (5) días, corrección que de no hacerse conlleva al rechazo de la demanda.

Bajo la anterior premisa normativa es claro que, el Juez como Director del proceso en lo laboral, tiene la facultad legal de determinar si el libelo introductor reúne o no los requisitos formales establecidos en los artículos 25 y siguientes del CPL y de la SS., y de no ser así, tiene la potestad de devolver la demanda para que la parte actora por conducto de su apoderado proceda dentro de los 5 días siguientes a la notificación del respectivo auto a subsanar las falencias que le sean señaladas por el Despacho.-

Así las cosas y descendiendo al caso a estudio, se tiene que el Despacho con el auto recurrido de 10 de Agosto de 2021, señaló 5 defectos formales que debía la parte actora corregir en el término señalado en la ley, a fin de que la acción formulada fuera admitida para su trámite, pero como se puede observar, el apoderado demandante si bien presento escrito en tiempo refiriéndose a las falencias formales señaladas, solo se limitó a exponer como se ha dicho fundamentos de hecho y de derecho que en su consideración no eran aplicables para la devolución de la demanda, y contrario a lo ordenado no hizo nada por subsanar las falencias denunciadas, exceptuándose el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que se encontró acreditado con los anexos del libelo introductor.- 

Se debe recalcar en este sentido, que son respetables las apreciaciones del recurrente expuestas en el escrito de reposición frente a las falencias formales descritas en el auto que dispuso devolver la demanda para su corrección, pero como tal era su obligación procesal acatar la orden judicial y proceder a corregir la acción en el término perentorio otorgado, pero como así no se hizo, se dispondrá NO REPONER PARA REVOCAR el auto recurrido y por efecto de esto a fin de preservar el derecho al debido proceso judicial que le asiste a la parte actora, se debe proceder a **declarar nulo el auto de fecha 20 de Agosto de 2021,** que rechazo la demanda por no haber sido subsanada oportunamente, a fin de garantizar el término legal de 5 días que tenía dicha parte para corregir la demanda, término que le empezara a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.-

Finalmente, debe advertirse que no se concederá el recurso de apelación, dado que por sustracción de materia, el auto recurrido de fecha 20 de agosto de 2021, fue declarado nulo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR por las razones expuestas en precedencia el auto del 10 de Agosto de 2021, que dispuso devolver la demanda para su corrección por adolecer de requisitos formales.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar nulo el auto de fecha 20 de Agosto de 2021, que rechazo la demanda por no haber sido subsanada oportunamente, a fin de garantizar el término legal de 5 días que tenía dicha parte para corregir la demanda, término que le empezara a correr nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.-

TERCERO: Advertir que no procede el recurso de apelación por sustracción de materia, al declararse nulo el auto de 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

El auto que antecede SE NOTIFICA POR ESTADO N° 104 DE HOY

26 /08/2021.----- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario